



REFERENCIA:	VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA.
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00015-00
DEMANDANTES:	EDUARDO HERMES CONSUEGRA SOTO
DEMANDADOS:	JORGE MARIO CONSUEGRA ARROYO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PREDIO:	CARRERA 11 N° 13C-115 - MATRÍCULA 040-63681

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue repartido para su conocimiento. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con las pretensiones de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 16 de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

La acción reivindicatoria autoriza al propietario para reclamar judicialmente, que se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder, tanto en la demanda como con los anexos se

debe demostrar quienes tienen la titularidad del dominio del bien que se pretende reivindicar, e identificarlo de una manera clara y concreta.

El Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria que se aportó N° 040-63681, se anexó incompleto, en virtud a que de la página 4 se salta a la página 43, lo cual no refleja la situación jurídica del bien objeto de este proceso, como en la demanda se expresa que el demandante es comunero, se debe indicar de manera expresa si se reivindica para la comunidad, e indicar en la demanda quien o quienes tienen la calidad de titulares del derecho de dominio, o precisar que se reivindica una cuota determinada pro indiviso.

En el artículo 206 del CGP se expresa que quien pretenda el reconocimiento de frutos, deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Si su tasación se pretende por medio de peritos, la ley establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En la demanda no se están discriminando los conceptos, ni fechas y tampoco se aporta el dictamen pericial.

Las medidas y linderos que se indican en la demanda no coinciden con las que se encuentran señaladas en el certificado de tradición.

No se allegó con la demanda el Certificado de Avalúo catastral del bien inmueble materia de este proceso, para determinar la cuantía del proceso.

En consideración a que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en la ley, por lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente

demanda Verbal con acción reivindicatoria para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal interpuesta por el señor EDUARDO HERMES CONSUEGRA SOTO en contra del señor JORGE MARIO CONSUEGRA ARROYO.

Para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado RUBÉN JÍMENEZ CERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.682.244 y T.P. N° 103.530 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56da1c51dd026f0ce389c485cfc180fc4beb414f426a985200ed43cc9dc07ec**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>